



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCION No. 3250  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 322 del 3 de febrero de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES JAIR No. 2, ubicado en la carrera 17 No. 59 A-35 Sur del Barrio San Benito de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor Héctor Jairo Leguizamón Maldonado, la cual fue comunicada el 10 de febrero de 2005.

Que mediante Auto No. 262 del 3 de febrero de 2005, esta Secretaria inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos por verter a la red de alcantarillado las aguas del proceso productivo sin el respectivo permiso contra la empresa Curtiembres Jair No. 2 y/o al Señor Héctor Jairo Leguizamón Maldonado, el cargo formulado es el siguiente:

*Cargo Primero: "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; Artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Héctor Leguizamón Maldonado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.363.510, el 18 de marzo de 2005.

Que mediante el Radicado No. 2005ER10001 del 18 de marzo de 2005, el señor Jairo Leguizamón, informo al anterior DAMA, que en la industria Curtiembres Jair, ubicada en la carrera 17 No. 59 a -33 sur, se están adelantando los trabajos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 5 0

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

pertinentes para cumplir con la normatividad ambiental sobre vertimientos, anexa al radicado el proyecto, los planos y los diagramas de las obras iniciadas.

Que con ocasión al convenio interadministrativo No. 011 de 2005, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaria Distrital de Ambiente, la EAAB allegó el consecutivo 2007ER45693, en el cual informa que realizó visita técnica a la industria CURTIEMBRES JAIR No. 2, y de los estudios realizados se encontró que las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado Publio y/o a un cuerpo de agua en lo que respecta a los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DBO<sub>5</sub>, SST, Aceites y Grasas, DQO, Sólidos Suspendedos Totales. Y el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO.

Que mediante visita realizada el día 23 de abril de 2008 se estableció que el nuevo Representante Legal de Curtiembres Jair No. 2 es la señora Ana Dilma Leguizamón y que la industria se encontraba funcionando normalmente a pesar que sobre la misma recae una medida preventiva de suspensión de actividades.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 23 de Abril de 2008 al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 17 No. 59 A-35 sur, localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Jair No. 2 cuya actividad principal es el curtido y acabado del cuero, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa oficina el Concepto Técnico No. 7061 del 19 de mayo de 2008, el cual precisa:

**"(...) 5.2.3 ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.**

*Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB, la empresa Curtiembres Jair No. 2. **NO** cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH 2) se determino que el valor de 25,94, clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

49





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

RESOLUCION No. 3250  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

## 6. CONCLUSIONES

La empresa **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a la visita realizada se solicita a la D.L.A **tomar las medidas necesarias**, con el fin de proteger el recurso hídrico del distrito, por cuanto los sistemas pretratamiento con que cuenta la industria (Rejillas y Trampa de Grasas) no garantiza la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria, prueba de lo anterior el reporte de caracterización de la EAAB en el cual la industria incumplió en pH, SST, SS, DBO<sub>5</sub>, DQO y Grasas, reportando un valor de 25,94 en la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH 2), clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

Con respecto a la Resolución 322 del 3 de febrero de 2005, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades que generan vertimientos, se informa que en visita realizada la industria se encontraba funcionando normalmente (...).

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 5 0

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

observado en todo momento dentro del expediente DM-06-98-106, correspondiente a al establecimiento CURTIEMBRES JAIR No. 2.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento en estudio, por ello de la documentación encontrada y según lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 7061 del 19 de mayo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente ya referenciado, dentro del cual se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por el cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION No. 3 2 5 0  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de los cargos elevados contra CURTIEMBRES JAIR No.2 tenemos que estos son por verter a la red de alcantarillado del Distrito sin el correspondiente permiso de vertimientos infringiendo con ésta conducta el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, ya que no se encuentra documentación por medio de la cual el empresario haya realizado ante esta Secretaria la solicitud del permiso mencionado.

Por tanto no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 en cuanto a la no presentación de la solicitud de permiso de vertimientos, con la presente sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

JP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3250**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es así, que según lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento CURTIEMBRES JAIR No. 2 como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Además acogiendo las disposiciones del artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 donde establece que las medidas preventivas se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, por la presente resolución se resuelve como se ha dicho el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 262 del 3 de febrero de 2005, sin embargo considerando las disposiciones del artículo nombrado anteriormente la medida preventiva impuesta seguirá surtiendo sus efectos, corresponde por competencia velar a la Alcaldía Local de Tunjuelito la materialización de la misma.

Observando el artículo 216 del mismo decreto en el cual dispone que el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario, esta Secretaria tiene claro que ante la terminación de la investigación sancionatoria ambiental, el propietario del establecimiento Curtiembres Jair No. 2 deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente acto administrativo y así mismo a la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales impuesta mediante la Resolución No. 322 del 3 de febrero de 2005, lo anterior considerando que en la última caracterización realizada a los vertimientos de este establecimiento se encontraron unidades de contaminación Hídrica MUY ALTAS, lo que nos indica un alto grado de afectación al recurso del Distrito, en aras de velar por la conservación del recurso natural, se mantendrá hasta tanto el industrial obtenga el permiso de vertimientos pertinente.

Que se deben considerar las siguientes disposiciones normativas:

40





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3250  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, a su vez en el artículo 80 se establece que se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCION No. 3250

**RESOLUCION No. 3250**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Que el Decreto 1074 en su artículo 1 establece: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."*, de igual forma el artículo 3 de la norma precitada establece los estándares que debe cumplir el establecimiento es decir las concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

En merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Héctor Jairo Leguizamon Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.510 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal y/o Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento Curtiembre Jair No.2, ubicado en la carrera 17 No. 59 A-35 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado en el Auto No. 262 del 03 de febrero de 2005, así por no presentar solicitud de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Héctor Jairo Leguizamon Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.510 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal y/o Propietario del establecimiento Curtiembre Jair No.2, ubicado en la carrera 17 No. 59 A-35 Sur de la localidad de Tunjuelito, con multa





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

3 2 5 0

**RESOLUCION No.**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

neta por valor de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2008, equivalentes a cinco millones setenta y seis mil quinientos pesos (\$5.076.500.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Héctor Jairo Leguizamon Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.510 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal y/o propietario del establecimiento Curtiembre Jair No. 2, ubicado en la carrera 17 No. 59 A-35 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-98-106, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite así como para que verifique el cumplimiento de la Resolución No. 322 del 3 de febrero de 2005, la cual se encuentra vigente y con plenos efectos legales. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución al señor Héctor Jairo Leguizamon Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.510 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal y/o Propietaria del establecimiento Curtiembre Jair No. 2, en la carrera 17 No. 59 A-35 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



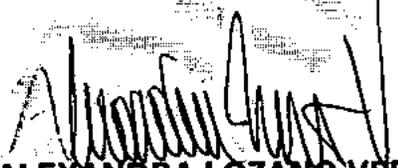
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3250

**RESOLUCION No.**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los **15** SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *dp*

Reviso: Diana Ríos  
Proyecto Ricardo G.A.  
Exp: D.M.06-98-106

